



Expte: 064-006192/2000 (C. 561) *

Buenos Aires, 1 0 JUL 2000

Y VISTO, el expediente 064-006192/2000 (C. 561) del Registro del Ministerio de Economía, caratulado: "ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., CABLEVISION S.A. Y DAYCO HOLDINGS LTD. s/INFRACCION LEY 25.156" y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de Mayo de 2000, la empresa Decoteve S. A., representada por su apoderado Dr. Alejandro Tychojkij, denuncia ante esta Comisión Nacional a la Asociación de Fútbol Argentino y a las empresas Torneos y Competencias S.A., Enequis S.A., CableVislón S.A. y Dayco Holdings Ltd. por presunta infracción al la Ley de Defensa de Competencia N° 25.156-.

Que, Decoteve S.A es una empresa dedicada a la explotación de servicios complementarios de televisión domiciliaria, que obtuvo la correspondiente licencia del COMFER para instalar, poner en funcionamiento y explotar un circuito cerrado de televisión codificado en la banda de UHF, junto con los de circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión, todo ello localizado en la Ciudad y Provincia de Salta.

Que, refiere que sus abonados pagan una cuota mensual por un paquete de señales determinado y que en la Ciudad de Salta, la empresa Decoteve S.A compite con CableVisión S.A..





Aléxislosio de Economics Vermiseria de Difensa de la Competencia y del Consumiden Comunida Nacional de Pafinsa de la Competencia

Que, relata el denunciante, a comienzo del mes de marzo de 2000 las empresas CableVisión S.A. y Multicanal S.A. publicitaron en medios gráficos, televisivos, radiales y en la via pública, la posibilidad excluyente y única de ver, por los servicios de televisión paga de estas empresas los encuentros de la Selección Argentina de Fútbol en las Eliminatorias para el Mundial Corea/Japón 2002.

Oue, continúa expresando, la publicidad en cuestión hace saber al público en general, que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todo el conurbano bonaerense, los abonados deberán comprar a CableVisión S.A. y Multicanal S.A un decodificador y pagar un "abono extra" por ver los encuentros que la Selección juegue como local.

Que, sigue, para los televidentes domiciliados en el interior del país, en este caso en la Ciudad de Salta, los partidos se verán también en forma excluyente por CableVisión S.A. y Multicanal S.A, sin necesidad de efectuar pago extra alguno y que, asimismo, dichos partidos se verán por el abono básico de las señales y sin decodificador.

Que, dice, la firma Decoteve S.A. intentó comprar los derechos para emitir los encuentros de la Selección Argentina, no teniendo respuestas valederas a su petición, pudiendo detectar desde el inicio de las questiones comerciales, una política destinada a que Decoteve S.A., en cuanto empresa competidora en la plaza de Salta, no pueda adquirir los derechos de emisión de esos partidos.

Que, a los efectos de dejar documentado el intento de compra de los derechos de emisión de los partidos de la Selección Nacional de Fútbol y poder demostrar la conducta exclusoria del mercado,



150

Decoteve S.A. procedió a realizar pedidos e intimaciones adjuntando copia de las notas emitidas y recibidas.

Que, con nota cursada el 9 de Marzo de 2000, Decoteve S.A. intima a la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.) a fin de que le hicieran conocer el nombre de sus representadas, cesionarias o representantes que comercializan los derechos en cuestión y la instruya para que procedan a vender a la denunciante, los derechos de los partidos que por las eliminatorias del Mundial 2002 habrá de disputar la Selección Argentina a partir del 29 de Marzo de 2000, en iguales condiciones comerciales que las concedidas a su competidora CableVisión S.A. (ver fs. 7/8).

Que, agrega el denunciante, que la A.F.A. respondió por nota el 13 de marzo de 2000, informando que por un acuerdo suscripto con la empresa TyC S.A. el 28 de diciembre de 1998, le cedió los derechos para televisar los 9 partidos que la Selección Nacional de Fútbol disputará en nuestro país. (ver fs. 9).

Que, por lo expresado precedentemente, el mismo 17 de Marzo de 2000 Decoleve S.A. solicitó por nota a TyC S.A., la comercialización de los derechos de emisión de los partidos. (ver fs. 10).

Que, ante algunas versiones que circulaban en plaza, que CableVisión S.A. poseia dichos derechos, el 20 de Marzo de 2000 Decoteve S.A. le solicitó por nota la cotización de los partidos. (ver fs. 12).

Que, el 22 de Marzo de 2000, mediante carta documento, TyC S.A. comunicó la imposibilidad de proceder a la cotización, solicitada, en razón de no resultar esta empresa en la actualidad la titular de los derechos de televisión de los 9 partidos, aconsejando a Decoteve S.A. dirigirse





a la empresa Enequis S.A. por ser la adquirente de los derechos mencionados. (ver fs. 11).

Que, ante esta información, Decoteve S.A. remitió una nota el 22 de Marzo de 2000 por la cotización de los derechos referidos. (ver fs. 14).

Que, la denunciante pudo detectar la presencia en el mercado de una empresa denominada "Dayco Holdings Ltd.", con domicilio en la Avenida del Libertador 4980, d° piso, departamento "B" de esta Ciudad, y que con fecha 22 de Marzo de 2000 remitió una nota solicitando la cotización de los mencionados partidos, alurliendo puntualmente a la información obtenida en la plaza en cuanto a que Dayco Holding Ltd. estaba comercializando los derechos sólo para las empresas de TV por cable no competidoras ni de Cablevisión S.A. ni de Multicanal S.A. según un listado existente, al cual la denunciante no pudo tener acceso.

ante la insistencia efectuada por el Que. denunciante de manera telefónica a la firma Dayco Holding Ltd., pudo lograr que el 27 de Marzo de 2000, apenas dos días antes de jugarse el primer partido, por nota enviada vía fax, sin firma ni logo de identificación, Dayco Holdings Ltd. hizo saber que: "el precio por partido de las Eliminatorias Corea/Japón 2002 para su sistema de televisión por cable Decoteve S.A., de la ciudad de Salta es de US\$ 44.793... ".

Que, Enequis S.A. por carta documento hizo saber a Decoteve S.A. que no poseía los derechos en cuestión, informando a que debería dirigirse a la firma Dayco Holdings Ltd., confirmando tardíamente la información obtenida en la plaza comercial. (ver fs.

17)





Que por nota fax del 30 de Marzo de 2000, acompañada fs. 18 de la presente causa, Dayco Holdings Ltd. con domicilio impreso en la nota enviada, ubicado en las British Virgin Islands (Islas Virgenes Británicas), notificó a Decoteve S.A. que en su condición de "titular de los derechos exclusivos para la comercialización de la emisión televisiva en la República Argentina de los 90 (noventa) partidos correspondientes a las Eliminatorias Sudamericanas de fútbol 2002, les solicitamos se abstengan de tomar y/o transmitir cualquiera de los partidos mencionadas por cualquier medio que fuere. Caso contrario hacemos expresa reserva de accionar por las vías pertinentes, en defensa de nuestros derechos..."

Que, de la documental agregada a la presente causa, se advertiria una clara contradicción respecto a la tenencia y comercialización de los derechos de los partidos de fútbol mencionados. En este sentido, el Sr. Dante M. Ramos, apoderado de la empresa CableVisión S.A., en su presentación del 9 de Junio de 2000 en el expediente nº: 064-006582/00 (Concentración Nº115) y cuya copia certificada luce a fs.58/62 de autos, manifiesta : "...ENEQUIS S.A., dedicada a la comercialización de películas y derechos para la televisión. Actualmente comercializa los derechos para los partidos de fútbol de Argentina como local por las eliminatorias del Mundial 2002, y también cierta publicidad;...". (sic).

Que lo expresado precedentemente, se presenta ante esta Comisión Nacional, con fecha 9 de Junio de 2000, siendo la información suministrada por vía de declaración jurada, atento lo dispuesto por el art. 19 de la Resolución 726/99 de la S.I.C.M.

Que, como se relató anteriormente, a fs. 14 de la presente causa, se encuentra agregada la carta documento de fecha 22 de





Marzo de 2000, en la cual Decoteve S.A., le solicita a Enequis S.A. la cotización de los referidos partidos de fútbol.

Que a fs. 17, consta la contestación de la carta documento anterior, con fecha 27 de Marzo de 2000, mediante la cual Enequis S.A. le comunica a Decoteve S.A. que: "Debido a que Enequis S.A. no posee actualmente los derechos de comercialización de los partidos de las eliminatorias del Mundial 2002, no podemos cotizarles la televisación de los mismos, debiendo dirigirse a Dayco Holdings Ltd....".

Que, en consecuencia, resulta notoria la incongruencia del accionar de la empresa Enequis S.A., manifestando por un lado, que no posee los derechos de la televisación de los partidos de fútbol de las eliminatorias del Mundial de 2002 y, por otro lado, la declaración jurada, ante la propia Comisión Nacional, efectuada por la firma CableVisión S.A. - poseedora del 50% de las acciones de Fintelco S.A., quien a su vez, controla a Enequis S.A.-, en la cual se reconoce que esta última es la poseedora de los derechos de televisación de los partidos de referencia.

Que, además debe tenerse presente que la denunciante Decoteve S.A. es competidora de la empresa CableVisión S.A. en la Provincia de Salta; y tal como consta en la documental certificada, se desprende que la firma Fintelco S.A., está compuesta por CableVisión S.A. y por Multicanal S.A., cada una titular del 50%. A su vez, Enequis S.A. pertenece a Fintelco S.A., de donde se desprende que es propiedad en forma indirecta de las firmas mencionadas precedentemente, situación que "a priori", amerita, la investigación de si la presunta negativa de venta encuentra su lógica en el hecho de ser competidora de la denunciante, entendiendo asimismo que Enequis S.A., posee capacidad suficiente como para impedir y/o excluir la

wil.





permanencia en el mercado de Decoteve S.A., con potencial perjuicio al interés económico general.

Que las acciones realizadas por la supuesta responsable - Enequis S.A. - constituyen preliminarmente, una conducta que encuadra en lo previsto en el artículo 1 y 2, inc. f) y k) de la Ley 25.156, toda vez que, se habria dificultado u obstaculizado la permanencia en el mercado de la empresa Decoteve S.A. y se habria asimismo negado la denunciada de manera injustificada a satisfacer los pedidos concretos para la venta de los derechos cuestionados (confrontar con documental aportada a fs. 17).

Que, la presunta negativa de venta por parte de la denunciada, implica la imposibilidad de la firma Decoteve S.A. de adquirir los derechos de emisión de los partidos disputados por la Selección Nacional de Fútbol para las eliminatorias al Mundial Corea/Japón 2002, como así también la imposibilidad de ofrecer este beneficio a sus abonados como lo podrá hacer Cablevisión S.A. en la Ciudad de Salta.

Que, el artículo 35 de la Ley 25.156, faculta a la Autoridad de Aplicación de Ley de Defensa de la Competencia, a dictar una medida con carácter preventivo a fin de imponer el cumplimiento de condiciones que establezcan u ordenen el cese o la abstención de la conducta lesiva, o cuando aquella pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia, o evitar que como consecuencia de una práctica sin una aparente justificación razonable, se ponga en riesgo la continuidad en el mercado de uno de los competidores.

Que, en este estado, de acuerdo con las constancias agregadas en autos, la Comisión Nacional de Defensa de la

3.P. 4





Alinistorio da Economia Vicanteria da Defensa de la Pempetencia y del Consumidue Vicanista Nacional de Defensa de la Pempetencia

Competencia se encuentra en condiciones de resolver su aplicación de oficio en este caso concreto.

Que, la medida en cuestión debe reunir los requisitos de admisibilidad formal de verosimilitud del derecho que se invoca, el peligro en la demora y la inexistencia de otra medida precautoria idónea que a continuación se meritúan, en forma estricta, dadas las características propias de la resolución a adoptar.

Que, es claro y razonable la existencia del peligro en la demora, toda vez que el planteo formulado por la denunciante, se basa en la imposibilidad de adquirir los derechos de televisación de los cotejos en que participa la Selección Nacional, en un torneo que ya se encuentra iniciado, y que dentro del país, ya se ha jugado dos fechas y próximamente, ha de disputarse otra, lo cual es de público y notorio conocimiento.

Que, la transmisión de fútbol en vivo, constituye un elemento estratégico en la competencia entre las empresas de cable para captar y mantener abonados.

Que, en tal sentido, la posibilidad de acceso a la medida cautelar, importa la específica comprobación "prima facie" de la verosimilitud del derecho invocado, como así también, la irreparabilidad del daño infrigido, todo ello en virtud a los distintos elementos que componen las figuras consagradas en el artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, la presente medida debe adoptarse en jiempo útil, ya que, ningún efecto acarrearia, el reconocimiento del derecho de adquirir los derechos televisivos de los partidos mencionados, en iguales





condiciones que sus competidoras, cuando las eliminatorias hayan finalizado o se encuentren en etapa de definición.

Que, como se expresó, surge preliminarmente en el sub lite, la verosimilitud del derecho invocado, las probanzas aportadas por el denunciante y la documental acreditada en copia certificada de la causa nº: 064-006582/00 (Conc.Nº. 115) de oficio, otorgando el grado de certeza suficiente respecto del daño irreparable que se le ocasiona a Decoteve S.A. por la negativa de venta y la imposibilidad de ofrecer la televisación de los partidos de la Selección Nacional a sus abonados de la Ciudad de Salta, permaneciendo excluído y discriminado de la posibilidad de trato igualitario con sus competidores, todo lo cual tiene potencialidad suficiente para perjudicar el interés económico general.

Que por lo expuesto, resulta procedente el dictado de la orden de cese, decretada por esta Comisión Nacional, en el presente estadio de la actuación, sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectúe en función de la prueba a producirse.

Que, a tal fin, esta Comisión Nacional, dispone el cese de la conducta llevada a cabo, intimándose a la firma Enequis S.A., presunta titular actual de los derechos de televisación de los partidos en cuestión, venda a la empresa Decoteve S.A. los derechos para la transmisión televisiva de los partidos de la Selección Nacional de Fútbol para las Eliminatorias del Mundial Corea-Japón 2002, en igualdad de condiciones que las establecidas para las restantes empresas competidoras y adquirentes del producto.

Que por los considerandos precedentes relativos a la empresa Dayco Holdings Ltd., corresponde hacerle extensiva la medida





que se adopta; y a los fines de asegurar su cumplimiento, todo, bajo expreso apercibimiento de aplicarle, en su caso, lo dispuesto por los artículos 46 inc. c) y 48 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por ello y en virtud de lo establecido en los artículos 52 y 58 de la Ley Nº 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar a Enequis S.A. proceda en el término de veinticuatro (24) horas de notificada la presente, a vender a Decoteve S.A. los derechos para la transmisión televisiva de los partidos de la Selección Nacional de Fútbol para las Eliminatorias del Mundial Corea/Japón 2002, en igualdad de condiciones que las establecidas para Cablevisión S.A., Multicanal S.A. y demás empresas competidoras.

ARTICULO 2º: Hacer extensiva la presente medida a la empresa Dáyco Holdings Ltd., quien deberá asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º: Notificar la presente resolución a las empresas involucradas y a la denunciante, con copia certificada; dejando debida constancia que la presente medida se ordena bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por los

artículos 46 inc. d) y 48 de la Ley 25.156.

VIVIANA QUEVEDO

KARINA PRIETO

OCAL

DIEGO PETRECOLLA SO

MAURICIO BUTERA

VOCAL